



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-240/2023

ACTORA: MARÍA JOSEFINA GAMBOA
TORALES²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORDINARIA DE MARINA DE LA CÁMARA
DE DIPUTACIONES DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JIMENA ÁVALOS
CAPÍN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en la que determina **a) su competencia** para conocer de la demanda presentada por la promovente, y **b) desechar de plano** la demanda, debido a que la materia de la controversia (la omisión por parte de la presidencia de una Comisión Ordinaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de proporcionar información relacionada con una iniciativa de reforma) incide exclusivamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. El veintiocho de marzo, la actora presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones

¹ En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.

² En adelante actora, parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente, la responsable.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

SUP-JDC-240/2023

de la Ley de Puertos en materia de Desarrollo Integral de las Ciudades-Puerto,⁵ la cual fue turnada para su estudio y dictaminación a la Comisión Ordinaria de Marina.⁶

2. Solicitud de información. El doce de junio, la promovente solicitó mediante oficio copia de las opiniones emitidas por las Secretarías de Marina, de Hacienda y Crédito Público y el Centro de Estudios de Finanzas Públicas respecto de la iniciativa presentada.

3. Invitación a la reunión de discusión de la iniciativa. El trece de junio, la promovente recibió la invitación por parte de la Comisión de asistir, en su calidad de diputada iniciante, a su Vigésima Primera Reunión Ordinaria en la cual se discutiría la iniciativa, la cual tendría verificativo el veintiuno de junio siguiente, sin que se adjuntaran a dicha invitación las copias de las opiniones solicitadas.

4. Entrega parcial de la información. El diecinueve de junio, la responsable entregó a la promovente la copia de la opinión emitida por el Centro de Estudios de Finanzas Pública, más no así las opiniones de las Secretarías de Marina y de Hacienda y Crédito Público.

5. Reunión de discusión del dictamen de la iniciativa. El veintiuno de junio se llevó a cabo la Vigésima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión, en donde se discutió y fue desechada la iniciativa presentada por la hoy promovente. Cabe señalar que, según su propio dicho, la actora no pudo asistir a dicha reunión, a pesar de haber sido convocada con fecha trece de junio, porque ese mismo día debía asistir a la reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Ordinaria de Educación.

6. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de junio, la Diputada actora presentó ante la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ juicio para la ciudadanía por considerar violado su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

⁵ En lo sucesivo, la iniciativa.

⁶ En adelante, la Comisión.

⁷ En lo subsecuente, Sala Xalapa.



7. Consulta competencial. En la misma fecha, la Sala Xalapa remitió la demanda a esta Sala Superior, realizando una consulta competencial para que determine quién debe conocer y resolver el asunto.

8. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la presidencia integró el expediente **SUP-JDC-240/2023**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Determinación de competencia.⁸ La magistrada presidenta de la Sala Xalapa formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior para que determinara a cuál de las salas del Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía. Ello en virtud de que la controversia surge en torno al ejercicio del derecho de la promovente de su cargo como diputada federal, lo cual tiene un impacto más allá del ámbito territorial de alguna de las entidades federativas que integran la circunscripción sobre la que la Sala Xalapa ejerce su jurisdicción.

La Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no se agota con la votación, porque dicho derecho abarca otros como es el acceso y desempeño del cargo.⁹

Para estos casos de controversias vinculadas con el derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, no existe disposición expresa que determine la competencia a favor de alguna de las Salas integrantes de este Tribunal Electoral.

⁸ En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

⁹ Jurisprudencia 27/2002, de esta Sala Superior, cuyo rubro es DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-240/2023

Por ello, esta Sala Superior ha adoptado un criterio de competencia residual, en el sentido de que es la competente para conocer de aquellas controversias con respecto a las cuales la Constitución general y la legislación aplicable no facultan expresamente a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En atención a ese criterio de competencia residual, se emitieron las jurisprudencias de rubro ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL¹⁰ y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.¹¹

Dichos criterios han determinado que la tutela del derecho fundamental de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las salas regionales, por lo que corresponde a la Sala Superior.

Del análisis de la demanda se advierte que en el caso, la parte actora —en su calidad de diputada federal— impugna una presunta aplicación incorrecta del Reglamento de la Cámara de Diputados, específicamente porque presentó una iniciativa legislativa y solicitó a la comisión que se le proporcionara determinada información respecto a diversas opiniones que son parte del trámite legislativo, las cuales no se le han entregado en su totalidad, por lo que alega que con ello se obstaculiza el ejercicio del cargo que ostenta.

Es decir, se trata de un acto vinculado con la posible violación al derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputada federal.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2009.

¹¹ Jurisprudencia 19/2010.



En ese sentido, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de las diputaciones federales, porque –como máxima autoridad jurisdiccional electoral– tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.

En consecuencia, la **Sala Superior** determina que es formalmente **competente** para conocer y resolver del presente juicio para la ciudadanía porque la litis se vincula con el ejercicio del cargo de una diputada federal.¹²

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que **el medio de impugnación intentado deviene improcedente**, toda vez que la materia de la controversia reside en torno a la omisión por parte de la Presidencia de una Comisión Ordinaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de proporcionar información a la promovente relacionada con una iniciativa de reforma, lo cual es un asunto que incide exclusivamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.

a. Explicación jurídica. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Esta Sala Superior estima que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, ambos de la Ley de Medios, el juicio para la ciudadanía es improcedente, ya que el fondo de la controversia, consistente en analizar la omisión por parte de una Comisión Ordinaria en entregar a la diputada iniciante las opiniones técnicas relacionadas con la iniciativa que

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios). Similar determinación competencial se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-51/2023.

SUP-JDC-240/2023

presentó, lo cual se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten **el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.¹³

De la misma manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger **el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria.

En efecto, acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha hecho la distinción entre **i)** actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, incluyendo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

¹³ Jurisprudencia 2/2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



Este criterio se sostiene en virtud de que el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser electo no se agota con el proceso electivo, porque también comprende permanecer en él y tener la posibilidad de ejercer las funciones que le son inherentes.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, en tanto que protegen derechos políticos y electorales, deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Conforme a los criterios anteriormente descritos, la Sala Superior estableció que para poder determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, **es preciso valorar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo**, pues esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado o senador, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral.

En ese orden, de conformidad con la Constitución general y con la Ley del Congreso, se reconoció una diferencia entre las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente y las conferidas a las Comisiones Ordinarias del Congreso de la Unión. Así, se concluyó que la primera realiza funciones de rango constitucional y, por lo tanto, no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las Comisiones Ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

SUP-JDC-240/2023

Con respecto a las funciones que realizan las Comisiones Ordinarias, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 39 que las Comisiones ordinarias tienen a su cargo tareas de elaboración de dictámenes, así como de información y de control evaluatorio.¹⁴ Además señala en su artículo 45 que las presidencias de las comisiones ordinarias podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que le corresponde atender.¹⁵

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las Comisiones son órganos constituidos por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.¹⁶

Por lo tanto, la naturaleza de las comisiones ordinarias es la de un órgano que desarrolla un trabajo administrativo de organización interna para el

¹⁴ ARTICULO 39. 1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. 2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. 3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

¹⁵ ARTICULO 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

6. Las Comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

¹⁶ Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

II. Comisión: Es el órgano constituido por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;



análisis y la discusión de iniciativas, con la finalidad de contribuir a que la Cámara de Diputaciones cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

En conclusión, ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, solo cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo. Así, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

b. Caso concreto

En el caso, la promovente argumenta que, de conformidad con el Reglamento Interno, como Diputada Federal tiene derecho a iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante la Cámara de Diputados, integrar las comisiones y comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, asistir a las reuniones de las comisiones de las que no forma parte y tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en la Cámara.¹⁷

Asimismo, argumenta que fue vulnerada la normativa que indica que debe convocarse a las reuniones de comisiones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse las iniciativas cuyo dictamen se vaya a discutir a las personas diputadas iniciantes, como lo era la hoy promovente.¹⁸ Además, alega vulnerada la normativa que ordena a las comisiones ordinarias a formular las solicitudes de información a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la comisión,¹⁹ así como el deber de la comisión correspondiente de convocar a la diputada o

¹⁷ Artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, fracciones I, III, V y XIV.

¹⁸ Artículo 155, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

¹⁹ Artículo 158, fracción IX del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SUP-JDC-240/2023

diputado iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta.²⁰

La promovente argumenta que las personas diputadas que presentan iniciativas tienen el derecho de formar parte de los procesos de dictaminación y ser escuchadas en la reunión respectiva. Además, aduce que dichos derechos deben ser ejercidos de manera informada, por lo que el hecho de que no le hayan sido proporcionadas las opiniones solicitadas vulnera su derecho a ejercer su cargo de manera efectiva.

A su juicio, el hecho de que le hayan hecho llegar de manera parcial la información solicitada representa una violación a su derecho de ejercer su cargo de manera efectiva, además de que hubo violaciones al proceso legislativo, como continuar el estudio de la iniciativa a pesar de la prórroga otorgada con fecha 17 de mayo, que repercuten en su derecho a ejercer su cargo, dado que se limitó arbitrariamente su derecho a contar con el tiempo suficiente para conocer la información que solicitó.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado se refiere a procesos internos en torno a una iniciativa de reforma de ley y el estudio de su respectivo dictamen, por ende, gira en torno a la actuación y organización interna de la Cámara de Diputados. De manera específica, la controversia se centra en la supuesta omisión de proporcionar a la promovente las opiniones técnicas vertidas al respecto por otras dependencias, como lo es, en la especie, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, se advierte que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

²⁰ Artículo 177, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Cabe señalar que dicha disposición establece que si la persona diputada no asiste, continuará el proceso de dictamen, como ocurrió en la especie.



En efecto, esta Sala Superior determinó en la Jurisprudencia 34/2013²¹ que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Adicionalmente, en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 44/2014²² que señala que todo aquello que no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado se regula por el derecho parlamentario, específicamente todo aquello que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

El acto impugnado incide propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario, ya que la promovente pretende que se analice la omisión en proporcionarle las opiniones técnicas relacionadas con una iniciativa de ley que presentó. Además, el acto que se combate se presenta en un órgano que, a partir de las funciones que tiene encomendadas, se advierte que realiza un trabajo interno o administrativo enfocado en las labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

Como se señaló anteriormente, la Cámara de Diputados cuenta con Comisiones para su funcionamiento interno y el desahogo de sus asuntos que tienen entre sus funciones las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones. Lo anterior con el fin de que la Cámara de Diputados cumpla con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas.

En este sentido, es posible advertir que se trata de consideraciones autónomas en las que la Constitución ha otorgado una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario en cuanto al proceso de

²¹ Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

²² Jurisprudencia 44/2014 de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

SUP-JDC-240/2023

dictaminación al interior de una Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados. Por todas esas razones, esta Sala Superior estima que los hechos que se reclaman **no afectan el núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de los parlamentarios**, y por lo tanto, escapan de la tutela de este órgano jurisdiccional.²³

La controversia que somete a consideración la promovente consiste en actos cuya valoración forma parte del Derecho Parlamentario, que, como tal, no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley de Medios. Dichos actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Por estos motivos es que la Sala Superior considera improcedente el juicio para la ciudadanía.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto el acto reclamado se trata de un acto correspondiente al Derecho Parlamentario, que no vulnera en sí mismo los derechos político-electorales de la actora, por lo que procede **el desechamiento de plano de la demanda**.²⁴

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es la autoridad formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

²³ Esta determinación no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Superior en los asuntos más recientes en los que ha conocido de casos relacionados con actos parlamentarios revisables en la sede jurisdiccional electoral, puesto que, en aquellos casos, se trató de una vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo de las promoventes, porque no se les permitió integrar la Comisión Permanente.

²⁴ Criterio similar también ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-51/2023.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.